

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Saucó. La Redaccion, ca. 11 de Malcocinado n.º 3
 Sayago.....
 Toro.....
 Zamora.....
 Alcañices..... D. Eugenia de Barros.
 Benavente..... D. Pedro Blanco Bobo
 Puebla..... D. Manuel Montero

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 431.

PROVINCIA DE ZAMORA.

CONTADURIA Y TESORERIA DE RENTAS.

Relacion de las Libranzas de las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público que han sido pagadas por esta Tesorería en el mes de Octubre último, y las que quedan pendientes de pago.

Pagos hechos por Libranzas de la Direccion general de Rentas.

Libranzas.	Números.	Sus fechas.	Vencimiento.	Cantidad.	Pagado á cuenta.
	172	20 de Abril de 1839.	En todo Agosto resto	7600	8000
	1358	27 de Setiembre idem	A la vista	71170	40500
Pagos hechos por libranzas de la Direccion general del Tesoro público.					
	4148	6 Agosto 1839	En todo Agosto resto	100000	80000
	4484	6 Setiembre idem	En todo Setiembre	80000	12000
	3203	9 Julio 1838	En todo Julio	6000	6000
	5489	4 Noviembre 1839	En todo Noviembre	20000	20000
	5490	4 idem idem	En idem	30000	30000
Direccion general de Rentas = Libranzas pendientes.					
	2679	14 Julio 1836	13 Octubre 1836 resto.	25000	
	3345	15 Octubre idem	6 Noviembre idem	34000	
	949	15 Abril 1837	14 Junio 1837	15000	
	959	15 idem idem	14 Julio idem	15000	
	1760	6 Julio idem	A la vista resto.	13939	
	173	20 Abril 1838	11 Mayo 1838	16400	
	174	20 idem idem	20 idem idem	20000	
	441	15 Junio idem	5 Julio idem	22310	
	560	29 idem idem	15 idem idem	88970	
	1036	26 Agosto idem	15 Setiembre idem	70460	
	1668	6 Diciembre idem	8 Enero 1839	111000	
	1310	26 Setiembre idem	Fin de Febrero idem resto.	25729	
	1311	26 idem idem	idem idem idem	22400	
	176	16 Enero 1839	6 Febrero de 1839	111000	
	196	15 Febrero idem	A la vista	111000	
	957	Julio idem	18 Julio 1839	115000	
	1206	8 Agosto idem	23 Agosto idem	115000	
	1105	30 Julio idem	29 idem idem	9950	
	1073	25 idem idem	5 Setiembre idem	20000	
	1295	10 Setiembre idem	A 15 dias vista	116000	
	1487	29 Octubre idem	23 Noviembre idem	101 18	

Direccion general del Tesoro público = Libranzas pendientes.

1	626	5	Abril	1836	4	Julio	1836	25000
1	627	5	idem	idem	4	idem	idem	35000
1	434	8	Febrero	1837	19	Abril	idem	8000
1	355	8	idem	idem	19	idem	idem	9000
1	356	18	idem	idem	19	idem	idem	10000
1	402	18	idem	idem	19	idem	idem	13000
1	3675	9	Diciembre	idem	31	Diciembre	idem	31387
1	391	15	Enero	1838	En todo Enero			12000
1	392	15	idem	idem	En idem			19000
1	795	6	Febrero	idem	En todo Febrero			30000
1	1743	4	Abril	idem	En todo Abril			7000
1	4300	10	Setiembre	idem	En todo Setiembre			6000
1	4742	10	idem	idem	En todo idem		resto.	1000
1	5878	22	Noviembre	idem	En Noviembre		resto.	1384
1	157	10	Enero	1839	En todo Enero			17000
1	158	10	idem	idem	En idem			30000
1	159	10	idem	idem	En idem			36000
1	160	10	idem	idem	En idem			44000
1	161	10	idem	idem	En idem			50000
1	4435	6	Setiembre	idem	En todo Setiembre			100000
1	4890	1.º	Octubre	idem	En todo Octubre			50000
1	4891	1.º	idem	idem	En idem			79000
1	4633	11	Setiembre	idem	11	Noviembre	idem	16000
1	4634	11	idem	idem	11	idem	idem	20000
1	5395	1.º	Noviembre	idem	En todo Noviembre			50000
1	5396	1.º	idem	idem	En idem			100000
1	5491	4	idem	idem	En idem			50000

Libranzas de la Pagaduria general militar.

1	1	2	Octubre	1839	En todo Octubre			30000
1	2	2	idem	idem	En idem			20000
1	3	2	idem	idem	En idem			20000
1	4	3	idem	idem	En idem			50000
1	5	3	idem	idem	En idem			30000

Zomora 4 de Diciembre de 1839 = E. S. D. S. C., El Oficial 1.º Benito Tilve. = Carlos Santome.

Núm. 432.

Real orden declarando que los haberes de la Milicia nacional movilizada sean por cuenta de la Hacienda militar cuando hagan el servicio fuera de su distrito.

Intendencia militar del distrito de Castilla la vieja. = El Excmo. Sr. Intendente general militar en 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado en 15 del actual la Real orden siguiente: = Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una comunicacion del General segundo Cabo de Valencia de 20 de Noviembre del año último, en la que después de hacer presente que habiendo dispuesto el Gobernador militar de Alcira la movilización por cuatro dias de la Milicia nacional de infantería y una seccion de caballería para prepararse á la defensa de aquel punto, que se vió amenazado de la facción; en vista de que la Real orden de 7 de Agosto del citado año prohíbe el hacer abonos á dicho cuerpo movilizado interin no

conste haber hecho su servicio fuera de su distrito, consulta aquella autoridad la conveniente resolucion sobre dicho caso y demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en su distrito, atendido el estado de guerra en que se encuentra; y S. M., en vista de cuánto sobre el particular ha expuesto el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien oír, se ha servido declarar que el abono de los haberes de dicha Milicia no corresponde se haga por la Hacienda militar, mediante á que no salió del distrito ni resulta haber hecho servicio fuera del pueblo de su domicilio; pero con respecto á la consulta que hace el citado segundo Cabo para los casos que ocurran en su distrito análogos al presente, es la voluntad de S. M., para que se evite toda duda y sirva de aclaracion en lo sucesivo á la Real orden de 7 de Agosto ya citada, que de ningun modo se carguen á la Hacienda militar haberes por servicio hecho por la Milicia nacional movilizada, sea ordinario ó extraordinario en los pueblos de su domicilio; bien sea cubriendo la guarnicion á falta de tropa, ó bien por asamblea ó pre-

parativo para maniobrar, ó bien para hacer cumplir las disposiciones de la Autoridad civil y llenar los demas objetos de su instituto, y que solo graviten sobre el presupuesto de guerra los haberes de dicha Milicia cuando es movilizada por disposicion de la Autoridad militar, y á sus órdenes presta servicio de armas fuera de su distrito, ó manobra de hecho dentro de él en operacion hostil de campaña, aunque sea en defensa ó ataque de fortaleza del pueblo de su propio domicilio, siempre que medie accion de guerra, pues nunca ha de confundirse la ausencia del pueblo de la residencia y el movimiento de las operaciones de campaña con duración del tiempo de estar sobre las armas, y el servicio del instituto ó de guarnicion ó asamblea si esta se verifica. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos convenientes.

Resuelto, pues, por la inserta Real resolucion el caso y circunstancias en que deben gravitar sobre el presupuesto de guerra los haberes de la Milicia nacional cuando sea movilizada por disposicion de la Autoridad militar, resta solo la instruccion ó

advertencia, que los Ayuntamientos deben observar para que los haberes que aquella en su caso devengue legítimamente sean acreditados sin dificultad alguna por la Administración militar. A este fin he creído oportuno dictar las reglas siguientes: = 1.^a Cuando medie acción de guerra y consiguiente á ella tenga á bien la Autoridad militar mandar poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia, será esta revistada en el acto por Comisario de guerra, y en su defecto por el Alcalde constitucional, y se formarán dos pies de lista, el uno para gobierno del Ayuntamiento, y el otro para remitirlo á esta Intendencia militar, acompañado de la orden original de la movilización y de otra lista de revista que la pasará al disolverse dicha fuerza, espresándose en esta individualmente el alta y baja ocurrida mientras que estuvieron sobre las armas, si esta temporada no escudiese de un mes, porque en siendo de mas se pasará la revista mensualmente, acompañando á la primera la orden de su movilización. = 2.^a Si la Milicia fuere movilizada para hacer el servicio fuera de su distrito, será revistada en el mismo día de la salida, así como también en el pueblo de su destino en el mismo día de su llegada á él, y lo propio al regreso á sus hogares, quedándose el Ayuntamiento con un ejemplar de cada lista, y remitiendo otra á esta Intendencia militar con la orden original de la movilización. Pasada la ausencia de un mes, se observará lo que á este respecto queda indicado en la regla anterior. = 3.^a Deseando esta Intendencia militar liquidar inmediatamente, y abonar á los pueblos el importe de cuantas moviliza- ciones tuvieren pendientes, se previene á todas las Justicias de la comprensión de este distrito, que en el momento que se enteren de la preinserta circular remitan á esta Intendencia militar, bajo una carpeta exactamente facturada, todos cuantos documentos conserven justificativos de las moviliza- ciones practicadas hasta aquella fecha, con notas formales de las cantidades satisfechas á cuenta de su importe, espresándose por quienes, donde y en que fecha, así como de las raciones que de todas especies se les hubiese también facilitado, para que en su vista, y subsanándose si fuera posible, cualesquiera defectos que contengan, se pueda proceder á la formalización de esas operaciones y á su consiguiente liquidación y abono. = 4.^a El envío á esta capital de los documentos de que se trata en las reglas anteriores, le harán las Justicias por el correo or-

dinario, ó por el conducto que su exclusiva elección tuyeren por mas seguro y conveniente. Valladolid 17 de Noviembre de 1839 = Vicente Rubio

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Zamora. = Por la Real orden vigente de 3 de Enero de 1828, se dignó S. M. resolver, entre otras cosas, que á todos los individuos de las clases pasivas de guerra que no presentasen á los habilitados los documentos justificativos de su existencia á tiempo oportuno para incluirles en las nóminas y revistas del mes ó término del año segun su clase, se les escluyese de ellas, y que además perdieran el haber del mismo si no lo verificaban á tiempo de comprenderlos en las del siguiente mes ó término. A pesar de esta terminante resolución, hay varios interesados que no presentan puntualmente sus documentos. Y como semejante omisión irroga al interesado que la padece el perjuicio de quedar sin haber en la nómina de aquel trimestre que en él ni en el inmediato siguiente hayan acreditado su vida, tiene este Ministerio el honor de recomendar á todos los Sres. gefes, oficiales, individuos de tropa y cualesquiera otras personas pertenecientes á las clases pasivas sujetas á nóminas de trimestre ó mensuales, que no descuiden justificar competentemente su existencia tan luego como concluya cada periodo, para evitar de este modo un nuevo daño sobre el que desgraciadamente sufrió en el tardío cobro de sus haberes, tan dignamente adquiridos. Zamora 26 de Noviembre de 1839. = El Comisario de guerra, Mariano del Alcazar.

Núm. 433.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 13 capítulo 3.^o de la ley Electoral á que hace referencia la tercera de las disposiciones que comprende la Real orden circular de 19 del anterior mes de Noviembre, y á lo acordado por S. E. en sesión de 6 del actual, se han remitido á todos los pueblos de la provincia ejemplares impresos de las listas de electores de su respectivo distrito, á fin de que las expongan al público por el término de quince días que principiarán á correr desde al día 26 del presente; y como sea posible que por la precipitación y premura con que se ha procedido en su formación hayan dejado de incluirse en ellas perso-

nas que tengan derecho á votar, por comprendidas en alguno de los cuatro casos que marca el artículo 7.^o capítulo 2.^o de la espresada ley electoral, se previene á los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos, que durante el término de su fijación se ocupen en rectificarlas pasando á S. E. notas de los Ciudadanos que no se hallen inscriptos en las listas, debiendo estarlo, con espresion del caso á que corresponda; ó á los que se creyesen con derecho á reclamar por inclusiones ó esclusiones indebidas, que lo hagan dentro de dicho término ante S. E., bien sea directamente, ó bien por conducto de los Ayuntamientos, como se previene en el artículo 16 capítulo 3.^o de la ley electoral. Lo que se manda insertar en el Boletín Oficial para los efectos convenientes Zamora 19 de Diciembre de 1839. = José María Ozores, Presidente. = José Martín Coloma, Secretario.

Núm. 434. GOBIERNO POLITICO

Habiéndose notado muy poca ó ninguna uniformidad en los testimonios que se presentan en este Gobierno Político de los valores de Propios y Arbitrios pedidos á los pueblos de la Provincia por diferentes órdenes que se les han comunicado, he creído conveniente se inserte nuevamente el modelo que sigue, para que arreglándose á él los Concejales del corriente año, remita n los suyos respectivos en los días que restan del mes y en todo el próximo Enero sin falta, como así bien en el siguiente Febrero las cuentas y contingentes; en la inteligencia que se usará de todo rigor con el que no cumpliera, y con quien tubiese noticia por las disposiciones que adopte, haya ocultado valores, como la experiencia ha acreditado suele hacerse con perjuicio de los pueblos. También se ha advertido que muchos pueblos dejan de comprender en los testimonios y en sus cuentas de Propios el valor de la 5.^a parte del arriendo del Aguardiente, cuya producto debe ser uno de los que constituyen tales efectos, y por lo mismo encargo que deberán deducir dicha 5.^a parte del arriendo; sin comprender íntegra lo que produzca este con los demas ramos arrendables que lucen para pago de contribuciones, pues que así como el deficit que resulta para cubrir el pliego de cargo de las mismas se reparte vecinalmente, en el mismo caso debe considerarse el vacío que deje

la 5.^a parte destinada á Propios, y en esta inteligencia se incluye tambien en el modelo siguiente, para que los pueblos que no tengan pro-

ductos de Propios, y cuenten con este recurso del Aguardiente, estien- dan el testimonio, aunque sea so- lo de su 5.^a parte, con lo que evita-

rán recuerdos u otras providencias. Zamora 21 de Diciembre de 1839. = José María Ozores.

MODELO PARA EL TESTIMONIO.

PARTIDO DE

AÑO DE 1839

El Alcalde y fel de fechos que firmamos, certificamos, que los productos de Propios y Arbitrios en el espresado año, ó al que se refiera el testimonio, han ascendido ó ascenderán á las cantidades que por menor y distincion se espresan á continuacion.

PROPIOS.

- Por el valor de tantas fanegas de trigo, ú otra clase que resultaron existentes en el año anterior, vendidas á tantos reales fanega
- Por el de las recaudadas de venta, ó que se recaudarán, cuyo precio ha sido de tan- tos reales fanega, que podrán recaudarse á tanto.
- Por el del canon impuesto á las tierras enagenadas ó de Propios, ya sea en dinero ó en grano
- Por los pastos de Tal clase ó el prado Tal, que han sido arrendados á F. de T. en tantos reales al año, ó por el tiempo que sea.
- Por la renta de posada ú otro edificio, ó pertenencia de Propios, arrendada á F. de T. en tantos reales por tiempo de.

ARBITRIOS

- Por el derecho de correduría arrendado á F. de T. por tal tiempo en tantos reales vellon.
- Por el arbitrio de pastos de agostado, hoja de viña, ú otros de que use el pueblo, arrendados á F. de T. en tantos reales vellon.. . . .
- Por el producto de la 5.^a parte de la renta de aguardiente, arrendado á F. de T. en tantos reales al año.

Si no ha habido arrendamiento se espresará en lugar de él, ó se manifestará si está encabezado por este ramo el pueblo con la Hacienda.

NOTA. No se comprenderá en estos testimonios el producto de abastos de ta- berna y carnicería, como algunos pueblos lo hacen, pues que sirviendo para cu- brir las contribuciones de cuota fija, no deben mezclarse con los productos de Propios.

Asciende el total producto de Propios y Arbitrios en el corriente año, ó sea á reales vellon.

Y para que conste donde convenga, damos el presente en cumplimiento de lo mandado en el artículo 11 del capítulo 9.^o de la Real Instruccion de 13 de Octubre de 1828, y por el Sr. Gefe político de la provincia, á quien se dirige este.

Pueblo de T., fecha en que acaben de hacerse los arriendos, ó tan luego se se- pan los productos que podrán haber en el año.

Firma y V.^o B.^o del Alcalde. *Escribano ó fel de fechos.*

Redactor del Boletin, Juan Vallecillo. — Imprenta de Leonardo Vallecillo.